



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : ROBERTO CARLOS REYES RODRIGUEZ en representación de VALERIA REYES
Incidentado : COOMEVA E.P.S (De ahora en adelante EPS COOSALUD)
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00265-00
Providencia : RESUELVE DE FONDO INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO POR RESOLVER

El señor ROBERTO CARLOS REYES RODRIGUEZ, en representación de su menor hija VALERIA REYES MANCILLA, presentó incidente de desacato contra EPS COOSALUD, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto del 2016. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha autorizado la entrega de medicamentos y apósitos ordenados por los médicos tratantes “Apósito Mepilex Transfer 20x50 cm, Telfas Covidien 20.3 cm x 7.6 cm, Aquaphor ungüento x 40 mg, Umbrella kids fps 50” los cuales requiere la menor VALERIA REYES MANCILLA de 06 años de edad para mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior este despacho requirió al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal de COOSALUD EPS - CESAR, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a autorizar a la EAPB para que realizara la entrega inmediata de los medicamentos “Apósito Mepilex Transfer 20x50 cm, Telfas Covidien 20.3 cm x 7.6 cm, Aquaphor ungüento x 40 mg, Umbrella kids fps 50” en las cantidades ordenadas por los médicos tratantes conforme a la historia clínica de la menor VALERIA REYES MANCILLA”.

En consecuencia, procedió este despacho mediante auto de fecha doce (12) enero de dos mil veintidós (2022), a realizar un segundo requerimiento, puesto que la entidad incidentada optó por guardar silencio.

Para fecha de 19 de enero del 2023, se recibe memorial de respuesta COOSALUD E.P.S. suscrito por el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.979.463, actuando en calidad de Director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., en el cual informa que él es responsable de cumplir el fallo de tutela, y que su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Manifiesta en sus descargos lo siguiente:

“Es de precisarle al despacho que Coosalud EPS en atención de darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte del accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, señalamos que fue suministrado las cremas Aquaphor ungüento x 40 mg, Umbrella kids fps 50, el 13 y 14 de enero del año 2023, se adjunta soporte de entrega, respecto a los apósitos Mepilex Transfer 20x50 cm y Telfas Covidien 20.3 cm x 7.6 cm serán suministrados el día 25 de enero del año 2023, debido que los medicamentos son importados por el laboratorio CROOSWEL DE COLOMBIA y será entregado mediante nuestro prestador EVEDISA, se adjunta soporte de compra de los medicamentos antes señalados”.

Con base en lo antes mencionado, y con el fin de corroborar lo dicho por el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en calidad de Director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., procedió este despacho a darle traslado al accionante mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que el señor ROBERTO CARLOS REYES RODRIGUEZ en representación de su menor hija VALERIA REYES MANCILLA, corroborara si lo manifestado por el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, cumplía con las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2016.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, el señor ROBERTO CARLOS REYES RODRIGUEZ, aportó respuesta mediante escrito del día 27 de enero de 2023, manifestando que efectivamente COOSALUD EPS, le entregó los insumos correspondientes a, crema cetaphil por 453gr, una (1) entrega de Aquaphor ungüento x 40 mg, y Umbrella Kids fps de orden del mes de septiembre por dermatología pediátrica, que dé la orden de pediatría del mes de diciembre entregaron Tubifast azul (7.5 cm x 10 mts), Tubifast línea verde (5 cm x 10 mts), Tubifast línea violeta (20 cm x 10 mts), Mepilex 15x20 cm. Cod. 294399. Y que a la fecha aún faltan por entregar los siguientes insumos; Telfas no adherentes ref. 1169 (15.2 x 7.6 cm), Mepilex lite apósitos SAFETAC COD. 284390, Filsulvez gel (extracto seco de corteza de Abedul tubo por 23.4 gr y Nistatina + óxido de zinc 100000 UI + 110 mg/g CREMA N4. Haciendo énfasis que la entidad accionada no hizo la entrega completa de los medicamentos y en la importancia que reviste para el tratamiento efectivo de la enfermedad que padece su hija que COOSALUD EPS, realice de manera oportuna la entrega de todos los medicamentos para tratar la EPIDERMOLISIS BULLOSA, puesto que es una patología que deja heridas de gran complejidad y se hace necesario contar con los insumos de manera oportuna para mejorar su calidad de vida; por ello se le concedió un término perentorio para que entregara los medicamentos faltantes

Cumplido el término otorgado para aportar el documento que comprobara la entrega de los medicamentos Telfas no adherentes ref. 1169 (15.2 x 7.6 cm), Mepilex lite apósitos SAFETAC COD. 284390, Filsulvez gel (extracto seco de corteza de Abedul tubo por 23.4 gr y Nistatina + óxido de zinc 100000 UI + 110 mg/g CREMA N4, no hubo pronunciamiento alguno por parte del requerido, por lo que este despacho procedió a admitir el incidente de desacato. Una vez admitido el incidente de desacato mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.979.463, en calidad de Gerente de la sucursal de COOSALUD EPS- CESAR, guardó silencio y no recorrió el auto admisorio del presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 03 de agosto del 2016, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integralidad de los servicios de salud, de la niña VALERIA REYES, como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la entidad incidentada, al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que en dicho fallo se le ordenó al gerente de COOMEVA EPS, ahora EPS COOSALUD, prestara a la menor VALERIA REYES MANCILLA, en forma oportuna e integral lo necesario frente a las patologías diagnosticadas: SINDROME DE BART (APLASIA CUTIS, EPIDERMOLISIS BULLOSA Y MAFORMACIONES UNGUEALES), que se le garantizara toda la atención médica, diagnóstica, especializada, farmacéutica, hospitalaria y quirúrgica, pos o no pos que requiriera y que le fuera prescrito por los médicos tratantes como consecuencia del evento que padece y que se valorara como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la menor.

El despacho se plantea en consecuencia como problema jurídico a resolver el siguiente: Determinar si COOMEVA EPS, ahora EPS COOSALUD representada legalmente por la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, ha cumplido la orden proferida por este despacho en la providencia de 03 de agosto de 2016.

Como quiera que la vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la omisión de la entidad al no cumplir con lo ordenado en la providencia de 03 de agosto del 2016, por lo cual estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, (a menos que esta demuestre la física o intelectualmente imposibilidad de hacerlo), habrá entonces que indagar las causales por las cuales el Incidentado no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en la referida providencia este despacho ordenó a EPS COOSALUD, ordenó al gerente de COOMEVA EPS, ahora EPS COOSALUD, prestara a la menor VALERIA REYES MANCILLA, en forma oportuna e integral lo necesario frente a las patologías diagnosticadas: SINDROME DE BART

(APLASIA CUTIS, EPIDERMOLOSIS BULLOSA Y MAFORMACIONES UNGUEALES), que se le garantizara toda la atención médica, diagnostica, especializada, farmacéutica, hospitalaria y quirúrgica, pos o no pos que requiriera y que le fuera prescrito por los médicos tratantes como consecuencia del evento que padece y que se valorara como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la menor.

Ya se dijo, y es pertinente reiterarlo, que se realizaron los requerimientos que la ley manda y a pesar de que la entidad pidió tiempo para entregar los medicamentos faltantes, no hubo pronunciamiento ni justificación de cuáles fueron las razones puntuales para incumplir dicha entrega.

Por tal razón, ante la renuencia del señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.979.463, y al no estar probado dentro del expediente la imposibilidad física para llevar a cabo la orden emitida en la providencia pendiente por ejecutar, siendo de su competencia, el Despacho deberá sancionar a ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.979.463, en calidad de Director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de entrega de los medicamentos, Telfas no adherentes ref. 1169 (15.2 x 7.6 cm), Mepilex lite apósitos SAFETAC COD. 284390, Filsulvez gel (extracto seco de corteza de Abedul tubo por 23.4 gr y Nistatina + óxido de zinc 100000 UI + 110 mg/g CREMA N4, conforme la sentencia de tutela de 03 de agosto de 2016.

Finalmente, tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar por ser a quien le correspondió en primera medida conocer el grado de consulta dentro de este trámite incidental; dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión oficiase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento, y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desacatada por parte de COOSALUD EPS S.A, la orden impartida en la providencia de fecha 03 de agosto del año 2016, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 20001-40-03-004-2016-00265-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.979.463, en calidad de Director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de entrega de los medicamentos, Telfas no adherentes ref. 1169 (15.2 x 7.6 cm), Mepilex lite apósitos SAFETAC COD. 284390, Filsulvez gel (extracto seco de corteza de Abedul tubo por 23.4 gr y Nistatina + óxido de zinc 100000 UI + 110 mg/g CREMA N4, conforme la sentencia de tutela de 03 de agosto de 2016. So pena de endurecer dicha sanción en caso de persistir la renuencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Envíese el expediente digitalizado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que se surta el grado de jurisdicción de consulta en el efecto suspensivo.

QUINTO: En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 022

HOY: 21 -02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO C.C. 79.142.504
Demandados : ROSA MARIA YACUB TURIZO C.C. 26.901.919
JOSE ARIZA ZULETA C.C. 17.974.725
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00274-00
Providencia : AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo No. 34 del expediente digital, que la Dra. LADIS INES CORONADO GUERRA, apoderada judicial del demandante, allegó solicitud de suspensión del proceso, por común acuerdo entre las partes al haberse celebrado acuerdo de pago entre CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO, quien funge como demandante y, ROSA MARIA YACUB TURIZO y JOSE ARIZA ZULETA, quienes son demandados dentro de este proceso; por consiguiente el Juzgado procede a realizar el respectivo estudio de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Sea lo primero manifestar que el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, establece que el proceso se suspenderá cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado y La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes y para que sea efectiva, necesita solicitud expresa de los interesados y que en dicho escrito se especifique el término de ella por cuanto la ley no permite que se suspenda indefinidamente un proceso por cuestiones de seguridad jurídica, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término.

En el presente asunto, observa el despacho que de folios 2 a del archivo No. 34 del expediente electrónico, obra solicitud suscrita por las partes el demandante CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO, y los demandados ROSA MARIA YACUB TURIZO y JOSE ARIZA ZULETA, en la que solicitan la suspensión del presente proceso por acuerdo entre ellos, al haberse celebrado acuerdo de pago parcial, suspensión que solicitan por el término de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de presentación del memorial, es decir el 1 de febrero de 2023, hasta el 01 de febrero de 2025, cumpliendo así con lo que la norma expresamente indica.

De igual manera solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de PLACAS ISW-800 de propiedad de la demandada ROSA MARIA YACUB TURIZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, el artículo 597 del C.G.P. en su numeral 1, señala que se puede levantar la medida cautelar de embargo y secuestro cuando dicho levantamiento sea pretendido por quien solicitó esa medida cautelar. En el presente asunto, se observa que el levantamiento de la medida cautelar mencionada fue solicitada por la apoderada judicial del demandante, quien la había petitionado en la demanda en favor del demandante, solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar que es coadyuvada por las partes.

Así las cosas, por cumplirse los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo de PLACAS ISW-800, MARCA KIA, LINEA NEW SOUL EX, NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO 10010658888, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; COLOR: AZUL OSCURO BLANCO, NUMERO DE MOTOR: G4FGEH815293; NUMERO DE CHASIS: KNAJP811BF7180703; CILINDRAJE 1591, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, de propiedad de la señora ROSA MARIA YACUB TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.901.919.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso ejecutivo singular promovido por CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO contra ROSA MARÍA YACUB TURIZO y JOSE ARIZA ZULETA, por el término de veinticuatro (24) meses contados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2025; de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo de PLACAS ISW-800, MARCA KIA, LINEA NEW SOUL EX, NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO 10010658888, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; COLOR: AZUL OSCURO BLANCO, NUMERO DE MOTOR: G4FGEH815293; NUMERO DE CHASIS: KNAJP811BF7180703; CILINDRAJE 1591, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, de propiedad de la señora ROSA MARIA YACUB TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.901.919. Oficiese a la Oficina de Transito y Transporte de Valledupar a fin de que levante la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 022
HOY 21 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : GASSAN MANNAA OSMAN
Demandados : CARLOS JOSÉ ESCOBAR LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00445-00
Providencia : RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los memoriales, presentados por la apoderada de la parte demandada (Archivos No. 28, 29 y 30 del expediente judicial), referentes a las solicitudes de Nulidad y al decreto de medida cautelar que pretende dejar sin efecto el Despacho Comisorio emitido el 16 de enero de 2023, por el cual se ordena a la Inspección de Policía de Valledupar en turno, adelantar la diligencia de restitución del inmueble objeto del presente proceso, esta Judicatura con fundamento en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., procederá a rechazar de plano la solicitud de Nulidad y la citada medida cautelar, debido a que en el proceso de la referencia la demanda y la sentencia se fundamentaron en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del extremo pasivo, y dicha parte dentro del proceso no ha demostrado haber consignado a ordenes de este Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeuda por este concepto.

Luego, a la luz del citado precepto normativo no puede ser oído dentro del presente proceso, por lo que se rechaza de plano la solicitud de nulidad y el decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 22
HOY 21-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : MARIA LETICIA RIVADENEIRA LOPEZ EN REPRESENTACION DE (JABES DANIEL RIVADENEIRA LOPEZ
Incidentado : ASMET SALUD S.A.S
Radicado : 200014003-004-2022-00384-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

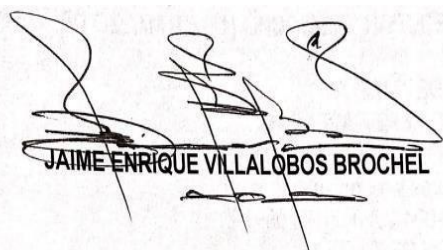
CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S y suscrito por la señora JACQUELINE CORTÉS BUELBAS, en su calidad de directora Departamental de ASMET SALUD EPS sede cesar, mediante el memorial que antecede, córrasele traslado a la incidentante, señora MARIA LETICIA RIVADENEIRA LOPEZ, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 25 de agosto del 2022.

En el evento de que considere que la conducta asumida por la entidad incidentada no cumple con lo ordenado en la sentencia de tutela, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 022

HOY: 21 -02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL POSESORIO
Demandante : GERARDO PEÑA ORSINIS
Demandada : MILADYS ESTHER QUEVEDO VEGA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00656-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, que correspondió por reparto a este Juzgado, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Al examinar el expediente, se observa que la cuantía del proceso determinada por el avalúo catastral del inmueble, objeto del proceso, corresponde a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.379.057), monto que no supera los 40 SMLMV cuarenta millones de pesos (\$40'000.000). Suma que fue señalada por el apoderado judicial en el acápite de la demanda denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA”.

Lo anterior permite concluir a este juzgador, que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Rechazase la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 022

HOY 21 DE FEBRERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.